Ferreñafe 31 marzo 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001386-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515631027 - 3]

.

VISTO, el Informe Legal Nº 000013-2025 **[515631027–2**] de fecha 28 de marzo del 2025, con (23) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) **MARITZA URPEQUE REYES (DNI 17626928)** y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante OFICIO N° 004876-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515597246-1), de fecha 23 de noviembre del 2024, la UGEL-Ferreñafe da formal respuesta y devuelve expediente por ser NO ATENDIBLE la petición de la administrada referida al otorgamiento de bonificación personal por única vez por subsidio por luto y gasto de sepelio, conforme lo establecido en el artículo 62° de la Ley N° 29444-Ley de Reforma magisterial y el Artículo 135°, numeral 135.1 inc. b) de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, la administrada **MARITZA URPEQUE REYES** (DNI 17626928), mediante Expediente N° 515631027-0, de fecha 17-12-2025, interpone recurso de Reconsideración CONTRA EL OFICIO N° 004876-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515597246-1), de fecha 23 de noviembre del 2024, señalando que vulnera lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, solicitando la nulidad del impugnado. Fundamenta su petición señalando que, mediante testimonio de escritura pública de Unión de Hecho, de fecha 19-06-2024, suscrito ante la Notaría Santisteban Calderón de Ferreñafe, formalizó su convivencia con don Manuel Céspedes Zamora, la misma que se encuentra debidamente inscrita en la Oficina Registral de Chiclayo, tal como consta en la Partida 11472679 y el título 2024-01811930, de fecha 21-06-2024. Que, el 15 de noviembre del 2024 fallece su conviviente y en concordancia con la Ley de Reforma magisterial y su Reglamento, con expediente de la referencia solicitó a la UGEL Ferreñafe el pago por Subsidio por Luto y Sepelio que le corresponde. Que, el Oficio motivo de la impugnación además de carecer de las formalidades que debe contener un acto administrativo, se aprecia un claro desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente, que tanto la Constitución, el Código Civil, Ley N° 29560 y Ley N° 30007, han establecido que la unión de hecho ya sea que haya sido ordenado judicialmente o en la vía notarial, tienen el mismo valor legal, con demás argumentos que expone. Presenta como nueva prueba copia de la Resolución Directoral N°002911-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515594805-2), DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024, referido a otorgamiento de licencia con goce de haber y copia de: a) la “Ley 29560. Ley que amplía competencia a la ley N° 26662, Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos” y b) la “Ley N° 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724,8016 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el art. 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inc. 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hechos”.

Que, el artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Así mismo el inciso 206.2 indica que: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, “los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001386-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515631027 - 3]

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228);

Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229);

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado no cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la Resolución Directoral N°002911-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515594805-2), de fecha 28 de noviembre del 2024, está referido a otorgamiento de licencia en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma magisterial, que no es materia de lo resuelto en el Oficio que se impugna y a) la “Ley 29560 y b) la “Ley N° 30007, no especifican respecto al Artículo 135°, numeral 135.1 inc. b) del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En este sentido, ésta oficina no se pronunciará sobre los extremos expuestos y evaluados con el Oficio que se impugna a fin de no desnaturalizar el recurso de interpretación del derecho que corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación; POR LO QUE: **no es necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante, deviniendo su petición en IMPROCEDENTE,** de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución;

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N°000013-2025 [515631027–2] de fecha 28 de marzo del 2025 y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025”, Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por **MARITZA URPEQUE REYES** (DNI 17626928), mediante Expediente N° 515631027-0, de fecha 17-12-2025, contra el OFICIO N° 004876-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515597246-1), de fecha 23 de noviembre del 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundiéndose además a través del portal de Electrónico Institucional.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001386-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515631027 - 3]

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 31/03/2025 - 19:18:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
  JEFE DE ASESORIA JURIDICA
  28-03-2025 / 14:18:51